

Señora

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA

Manizales

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RADICADO: 2019-225

En mi condición de apoderada judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, procedo a formular los **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Sea lo primero precisar los aspectos que quedaron demostrados dentro del proceso, en virtud a lo cual, se libera de toda responsabilidad a nuestra asegurada **EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, veamos:

1.- Es tan evidente que en el caso que nos concita la empresa de servicios públicos domiciliarios nada tuvo que ver en el deslizamiento de tierra ocurrido el 18 de enero de 2017, que la misma no funge como demandada, sino que fue vinculada al proceso a petición del Municipio de Neira

2.- Quedó acreditado que en la ocurrencia del deslizamiento contribuyeron varios factores, ninguno de ellos imputable a **EMPOCALDAS**, veamos:

- La fuerte ola invernal por la que atravesaba el municipio de Neira para esa calenda, de la cual dieron cuenta los testigos de la pasiva, e incluso los propios demandantes
-
- La mayoría de los testigos también coincide en afirmar que la parte superior del talud estaba desprotegida, pues en ella se encuentra una casa que no tenía un manejo adecuado de aguas lluvias. Ello soñ contar con que el predio estaba destinado al pastoreo de vacunos e incluso a la cría de cerdos, actividades éstas que contriuyen en la ocurrencia de este tipo de eventos, pues es claro que el suelo está practicamente desnudo pues solo cuenta con pastos, y si se tenía una cochera, esa circunsntancia agrava aún más la situación, pues este tipo de infraestructura requiere de lavados permanentes, y esa agua al no tener un manejo adecuado, se infiltraba en la montaña que se deslizó

Al respecto recordemos que en el oficio S.I.A No. 262419 del 04 de octubre de 2010 emitido por Corpocaldas se indicó que una de las causas de la problemática del talud se encontraba en la ausencia

de obras de manejo de aguas lluvias en la corona de la montaña, con lo que los demandantes han debido solicitarle al dueño de ese predio adelantar obras para mitigar ese riesgo o exigirle al municipio de Neira la reubicación de la vivienda

- Tanto los testigos de CORPOCALDAS como la geóloga contratista del municipio de Neira, fueron contestes en afirmar que los accionantes habían afectado la base del talud, al parecer para ampliar la vivienda, la cual estaba prácticamente anclada en la montaña, lo que generó un sobre empinamiento, que hizo que el talud quedara prácticamente vertical, lo que obviamente afecta la estabilidad de la montaña

Y por el contrario, no obra en el plenario ninguna prueba que indique que en la genesis del deslizamiento hubieran incidido las redes de acueducto a cargo de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, es más, esa ausencia de nexo casual respecto de nuestra asegurada se advierte simplemente en el hecho que si el desprendimiento de tierra se produjo desde la corona de la montaña, por el talud no pasan las redes de propiedad de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**

Sobre este tópico conviene mencionar igualmente que quedó acreditado que **EMPOCALDAS S.A E.S.P** no tiene a su cargo el manejo de las aguas lluvias del municipio de Neira. Para confirmar esa afirmación, reposa en el expediente una certificación expedida por **ENTEC CONSULTORES S.A.S** empresa que acompañó a **EMPOCALDAS S.A E.S.P** en la definición y cálculo de la tarifa regional, la cual certificó que nuestra asegurada no cobra dentro de sus tarifas el drenaje pluvial. En efecto, la citada certificación indica lo siguiente

CERTIFICA:

Que en el Plan de Obras e Inversiones Reguladas – POIR del estudio tarifario actual, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no cuenta con inversiones dirigidas al sistema de drenaje pluvial, sin embargo se incluyen inversiones en algunas redes que pueden tener un uso combinado.

Que consecuente con lo anterior, es dable afirmar que en las tarifas que actualmente maneja EMPOCALDAS S.A.E.S.P. en todas y cada una de las seccionales o áreas de prestación de servicio, no se incluye cobro por sistema de drenaje pluvial.

Por otra parte, el día 16 de noviembre de 2023, se realizó por el Ingeniero Zona Centro Norte de **EMPOCALDAS S.A E.S.P**, **JUAN CARLOS GOMEZ MOSQUERA**, una visita al lugar de los hechos para efectos de establecer si dentro de las causas del movimiento, había alguna participación de la empresa y sus conclusiones fueron las siguientes

Conclusiones de la visita:

1. Las obras de estabilización que se observan en el talud, objeto del siniestro del año aparecen de forma incompleta, pues, la cobertura en el talud no es la suficiente y carece de captación y manejo de aguas sobre la corona de la estructura de contención existente.
2. En la corona existen construcciones habitadas, tipo viviendas, con patios desnudos que dan hacia el talud del siniestro, y con carencia de los más mínimos sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, incluso, con techos desprovistos de canales y bajantes para conducir las aguas lluvias adecuadamente, situación que, sumado a la dedicación al pastoreo de animales domésticos sobre la corona de este talud, favorece la estanqueidad, infiltración y posterior erosión de estos suelos.
3. Las vías que circundan el talud están completamente pavimentadas y poseen redes de servicios públicos de nuestra empresa, en perfectas condiciones, al igual que los imbornales existentes, los cuales son objeto de continuos mantenimientos, según inspección visual y por afirmaciones del personal de la seccional.

Conclusiones finales:

Luego de realizada la inspección visual a predios del talud en cuestión, se puede concluir que los deficientes mecanismos de estabilización en la ladera, beneficiado con las aguas de infiltración, son generadores de carcavamientos, erosión y posteriores deslizamientos.

El detonante principal de estos eventos son, sin duda, las fuertes lluvias presentadas en la región, aguas que caen sin control, sobre terrenos desnudos, de fuertes pendientes, conformados principalmente por cenizas volcánicas, muy permeables, que son suelos muy estables en estado seco, pero muy inestables ante el aumento de la humedad, favorecido, además, por la carencia de sistemas de captación, conducción y entrega de aguas adecuados, sobre taludes faltos de estructuras de contención apropiadas y con un uso del suelo (pastoreo), no muy recomendable para estas laderas.

Bien se sabe que la zona estaba catalogada en ese entonces como zona de amenaza alta por movimiento en masa (*de acuerdo con informe de visita técnica Nro. 03 -17 realizado por la UDEGER, Gobernación de Caldas, un día después del evento, el día 18 de enero de 2017*), por lo cual, las construcciones en el área debían estar prohibidas y controladas por la administración municipal y por la autoridad ambiental de la zona y sólo podían permitirse, una vez se llevaran a cabo los estudios geológicos – geotécnicos y las obras necesarias para poder excluir a la zona de tal grado de amenaza.

...

Finalmente, cabe resaltar que sobre el talud en cuestión, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. no tiene red alguna, ni de acueducto ni de alcantarillado y que las redes de servicios públicos de la zona se encuentran instaladas por las vías pavimentadas: calle 5C, carrera 11 y carrera 12, que dichas redes se encuentran en perfecto estado y que los imbornales existentes en el área presentan funcionamiento adecuado ya que son objeto de los mantenimientos periódicos requeridos por parte de personal de nuestra sucursal, pese a que no es de nuestra responsabilidad el manejo de las aguas lluvias en el municipio.

A la concausalidad acabada de relacionar, se suman los siguientes aspectos que obviamente incidieron en la ocurrencia de ese lamentable hecho luctuoso:

- Quedó demostrado que con anterioridad al mes de enero de 2017, ya se habían presentado varios deslizamientos de distinta intensidad en ese lugar, y uno de ellos inclusive había afectado la cocina y el baño de la vivienda como se aprecia en las fotografías que fueron arrojadas con un informe de CORPOCALDAS, que fue remitido al Municipio de Neira.

Para acreditar el hecho que esos antecedentes eran conocidos por todos, recordemos que en el oficio No. 042 del 23 de noviembre de 2011 emitido por la Defensa Civil, se hace énfasis acerca del hecho que se habían presentado 4 deslizamientos que habían comprometido notablemente la vivienda

Adicionalmente, en la visita adelantada el 18 de noviembre de 2016 por la geóloga contratista del municipio de Neira, ésta recomendó la realización de unas obras, que nunca fueron adelantadas por el ente territorial

De lo anterior se concluye, que ese antecedente de que ese lugar era proclive a los deslizamientos de tierra, era conocido por el Municipio de Neira que es la entidad que actúa como primer respondiente en este tipo de casos, y nada hizo al respecto, bien ordenando la evacuación de la vivienda o adelantando obras de estabilización de ese talud

- En virtud al principio de autoprotección, esos mismos antecedentes, sumados a la fuerte ola invernal de esa temporada, también tenían que haber llamado a los demandantes a desocupar el inmueble para trasladarse a otro en lo que estuvieran a salvo sus vidas y ante todo las de los menores. Sobre este aspecto no puede ser válido el argumento expuesto por los accionantes en el sentido que no desocuparon el inmueble por cuanto la geóloga del municipio no se los recomendó o porque no tenían recursos económicos para trasladarse a otro inmueble, pues en cuanto a lo primero, el hecho que un deslizamiento anterior les hubiera destruido parcialmente el inmueble, era un antecedente más que suficiente para temer por sus vidas en esa fuerte ola invernal. En cuanto a la ausencia de recursos, con los interrogatorios de parte practicados a los accionantes quedó acreditado que en la casa residían varias personas, y muchos de ellos laboraban, con lo que bien habían podido sumar esfuerzos para tomar en alquiler un inmueble, máxime en un pueblo en el que los cánones de arrendamiento no suelen ser muy elevados

Para acreditar que los accionantes eran conscientes del riesgo que corrían sus vidas si seguían ocupando la casa, sin que se hubieran adelantado obras para controlar el talud, conviene recordar el contenido del derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2010 radicado ante la UDEPADE, que milita en el expediente.

Ahora bien, si los anteriores argumentos no son suficientes para liberar de responsabilidad a nuestra asegurada, al momento de entrar a analizar los perjuicios ocasionados a los accionantes, le ruego tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ En lo que hace referencia a los perjuicios morales, adviértase por ejemplo que ninguno de los hermanos del señor **EDILMER SIERRA BALCAZAR**, ni siquiera conoció a la menor **ESTEFANIA SIERRA CASTAÑEDA**, pues ellos mismos manifestaron que la veían mediante video o hablaban con ella telefónicamente, pero sin establecerse realmente con qué periodicidad
- ✓
- ✓ Tampoco quedó acreditado con la prueba testimonial recaudada, el daño a la salud que se reclama en favor de **BEATRIZ ELENA AVENDAÑO HOLGUIN y de JORGE ELIECER LOPEZ CASTAÑEDA**. Ello sin contar con que el órgano de cierre de la jurisdicción especial ha considerado que este perjuicio solo puede ser reclamado por las víctimas directas, y no por las de rebote
- ✓
- ✓ Al haberse demostrado que la alcaldía de Neira entregó tres inmuebles a los demandantes, es claro que la pretensión relacionada con los perjuicios derivados de la pérdida de la vivienda está llamada al fracaso. Sobre las resoluciones de adjudicación de esas viviendas, que fueron arrimadas como prueba, conviene llamar la atención sobre el hecho que en ellas se indica que las señoras **HANNIA JOHANA y VANESSA CASTAÑEDA AVENDAÑO, son solteras sin unión marital de hecho**, lo que pone en entredicho las supuestas uniones maritales de hecho, a las que hace referencia la demanda
- ✓
- ✓ Adviértase de otro lado que no certeza respecto de la plena identificación del inmueble afectado, pues mientras que en la demanda se indica que estaba ubicada en la calle 8 con **carrera 13** en el certificado de tradición se establece que el bien está ubicado en la calle 8 con **carrera 3**
- ✓
- ✓ En lo tocante a los muebles y enseres que supuestamente perdieron los accionantes, también existe la duda respecto de si en realidad todos los bienes que se enlistan en la demanda en realidad se perdieron. Ello sin contar con que se debe hacer un juicioso análisis respecto de los documentos que se arriman para acreditarlos en

términos de establecer si en realidad lo aportado es una factura de venta y si está acreditado el nombre de quien realizó la compra

✓

- ✓ No es clara la razón por la cual se indica en el hecho 49 de la demanda que el señor **JOHNN FREDY AVENDAÑO CARDONA** acogió a los moradores de la casa en su hogar, y dentro de petitum se reclama el pago de cánones de arrendamiento

Finalmente, de ser necesario entrar a analizar la obligación de garantía a cargo de mi representada, le ruego declarar la prosperidad de los siguientes medios exceptivos:

AUSENCIA DE COBERTURA

Se dice lo anterior, por cuanto quedó acreditado en el proceso que la primera póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que fue expedida por mi representada a **EMPOCALDAS S.A. E.S.P** tiene un inicio de vigencia que data del 10 de agosto de 2018, esto es, 19 meses después de haberse presentado el hecho generador del daño, el cual aconteció el 18 de enero de 2017, y no hay evidencia de que a partir de esa calenda se hayan seguido presentando deslizamientos de tierra que afecten a los accionantes, entre otras cosas porque fueron reubicados en otra zona en unas casas que les fueron entregadas por el municipio

EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE EXCLUSION DE LA PÓLIZA:

En el clausulado general de la póliza No. 1000076, en el acápite "**2. EXCLUSIONES**", se consagra lo siguiente:

"Queda convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, está expresamente excluida de la cobertura que otorga la presente póliza la responsabilidad civil extracontractual del asegurado proveniente, directa o indirectamente, de:

(...)

2.14 **Cualquier evento gradual o paulatino**" (negrillas intencionales)
(página 2 y siguientes del clausulado general de la póliza)

Y como quedó acreditado en el proceso, desde hacía varios años atrás, se venían presentando deslizamientos de tierra en ese lugar

Es por todo lo anterior que le ruego liberar de toda responsabilidad a **EMPOCALDAS S.A E.S.** y por ende a mi representada

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Arango Henao', written in a cursive style.

CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO

T.P No. 69050 del CSJ